

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

1981

LEGISLACION

EDUCACIÓN

*Reconocimiento de efectos profesionales a títulos de Maestro de Enseñanza Primaria expedidos por Escuelas de Magisterio de la Iglesia*¹.—Una Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1980 establece que quienes obtuvieron dicha titulación con anterioridad a 1970 quedan autorizados a ejercer la docencia en la primera etapa de EGB en Centros docentes dependientes de la Iglesia católica. Igualmente las personas que posean el título de Auxiliar de Bachillerato podrán impartir, en iguales condiciones que los anteriores, docencia en la segunda etapa de EGB; y si tuviesen terminada la carrera sacerdotal quedan facultados para explicar las áreas de lenguaje y ciencias sociales en cualquier otro Centro privado.

Finalmente los profesores que reúnan las condiciones del art. 6 del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, podrán continuar su ejercicio en la docencia en los mismos términos en que la vienen desempeñando, y siempre referida a EGB.

*Enseñanza de la Religión en la nueva Ordenación de la Educación General Básica*².—La Educación General Básica (EGB) comprende a partir de la regulación que hace el Real Decreto de 9 de enero de 1981, dos etapas divididas en ciclos. En la primera de ellas (cursos 1.º a 5.º) aparecen el ciclo inicial (1.º y 2.º cursos) y el medio (3.º, 4.º y 5.º cursos); la segunda etapa comprende el ciclo superior (6.º, 7.º y 8.º cursos).

A partir del curso 1981-1982 dentro de las enseñanzas mínimas que con carácter obligatorio se preveen, aparece una y media horas dedicadas semanalmente a la enseñanza de «religión» o «ética». Y esto viene regulado tanto para la enseñanza Preescolar como para la EGB.

*Los libros de «Religión» o «Moral» deberán hacer constar en la portada la confesión religiosa a la que corresponden*³.—Una Resolución del Ministerio de Educación, de fecha 22 de enero de 1981, indica que todos los libros

1. Boletín Oficial del Estado de 3 de enero de 1981.
2. Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 1981.
3. Resolución de 22 de enero de 1981.

dedicados a la enseñanza de la religión o la moral deberán contener en su portada referencia expresa a la religión o moral de que se trate. Y cuando no se trate de libros sino de otro material didáctico igualmente habrá de constar este extremo en forma y lugar bien visible.

*Convenio Colectivo para la Enseñanza Privada*⁴.—Una Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1981 aprueba dicho Convenio Colectivo, que es de carácter estatal, y hace referencia a Centros de enseñanza privada de cualquier clase excepto los destinados a la formación exclusiva de sacerdotes, religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa. El personal al que se le aplica será todo aquel que tenga contrato de trabajo, quedando solamente exceptuados quienes detenten cargos o funciones directivas, y quienes pertenezcan a la Orden o Congregación religiosa titular del Centro. Se distingue entre personal docente y no docente, se establecen los requisitos para la contratación de dicho personal, su cese, período de prueba, jornada de trabajo, salarios, vacaciones, etc.

*Contenido de los programas de enseñanza de las asignaturas de «Religión y moral católicas»*⁵.—Por sendas Ordenes Ministeriales de 17 de junio y 6 de julio de 1981 se establecen los contenidos de los programas para la enseñanza de la religión y moral católicas en la Educación General Básica, Bachillerato, y Formación Profesional. Dichos contenidos han sido fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, de la Conferencia Episcopal Española, y los diversos temas a explicar en cada curso aparecen recogidos en anexos a estas Ordenes Ministeriales.

*Se crean las Enseñanzas de Trabajo Social*⁶.—Las antiguas Escuelas de Asistentes Sociales, algunas de las cuales dependían de la Iglesia, pasan a transformarse en nuevos Centros. Con arreglo a lo previsto en la Ley General de Educación las enseñanzas tendrán nivel de Escuelas Universitarias, dándose al final de los estudios el título de Diplomado en Trabajo Social. Se preveen la convalidación de los antiguos títulos por los nuevos, con los requisitos que el Ministerio de Educación determine.

*Régimen docente aplicable a los Seminarios Diocesanos y Religiosos de la Iglesia católica*⁷.—Por Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1981 los Seminarios Menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica podrán obtener su clasificación como Centros de Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el art. VII del Instrumento de Ratificación del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979. Quedarán por tanto sujetos a la legislación vigente, excepto en lo referente al número mínimo de alumnos y a la admisión de los mismos en función del área geográfica de procedencia o del domicilio familiar. En cualquier caso se respetarán las peculiaridades derivadas del carácter específico de estos Centros.

4. Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo de 1981.

5. Boletín Oficial del Estado de 13 de julio de 1981.

6. Boletín Oficial del Estado de 28 de agosto de 1981.

7. Boletín Oficial del Estado de 17 de noviembre de 1981.

La clasificación de aquellos Centros que lo soliciten podrá ser acordada por el Ministerio de Educación siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto de 7 de junio de 1974 y la Orden de 8 de mayo de 1978 sobre centros no estatales de enseñanza. Junto a la instancia de solicitud deberá acompañarse un dictamen favorable del organismo competente de la Conferencia Episcopal española.

Una vez clasificados como Centros de Bachillerato, se regirán por sus propias normas de régimen interno, pero quedarán sometidos académicamente a las disposiciones generales sobre Centros de Bachillerato bajo la vigilancia de la correspondiente Inspección de Enseñanza Media.

No obstante, teniendo en cuenta su naturaleza específica, se posibilita que el plan de estudios aplicable en los mismos pueda variar algo y ajustarse al establecido en el anexo que acompaña la citada Orden que reseñamos.

*Los estudios religiosos de los distintos niveles se incluyen en el régimen de Protección Escolar*⁸.—El Régimen General de Ayudas a estudios de niveles no universitarios contempla en la norma 1.ª, letra d), la inclusión de los estudios religiosos o eclesiásticos entre los que pueden beneficiarse de las mismas. Una Resolución del Instituto Nacional de Promoción del Estudiante, de fecha 24 de noviembre de 1981, así lo establece.

MATRIMONIAL

*Procedimiento a seguir en las causas de separación conyugal*⁹.—Una Ley de la Jefatura del Estado de 10 de enero de 1981 establece que los procedimientos de separación matrimonial, cualquiera que haya sido la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia, de la Jurisdicción Civil, con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes. La única salvedad será que el período común de proposición y práctica de las pruebas no sobrepasará los 30 días. La reconvenición, si la hay, deberá ser contestada en 6 días; no intervendrá el Ministerio Fiscal a menos que existan menores, ausentes o incapacitados; y no serán de aplicación lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 5 del art. 660 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las medidas a que se refieren los arts. 68 del Código civil y 1886 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán en pieza separada por el mismo juzgado al que corresponda conocer la causa principal. Las medidas provisionales adoptadas se mantendrán en vigor hasta que se haya proveído a la ejecución de la sentencia, en resolución definitiva, o en su caso a la reclamación de alimentos.

La presente ley tendrá aplicación a todos los casos iniciados a partir de

8. Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 1981.

9. Boletín Oficial del Estado de 10 de enero de 1981.

la vigencia del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, firmado entre la Santa Sede y el Estado español en 1979.

*Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*¹⁰.—El título V del libro I del Código Civil, concretamente los arts. 108 a 141, se ven modificados en virtud de la Ley de la Jefatura del Estado de 13 de mayo de 1981. Las novedades que se producen son importantes tanto desde un ángulo terminológico como de fondo.

A manera de ejemplo, pues la ley es muy amplia, podemos señalar que se suprime en materia de filiación la clásica diferenciación de hijos legítimos e ilegítimos, sustituyéndola por la de «matrimoniales» y «extramatrimoniales»; y en cuanto al fondo se equiparan ambas clases de filiación, con independencia de que los progenitores estuvieran casados entre sí o no. Se permite igualmente la investigación de la paternidad y maternidad mediante toda clase de pruebas, poniéndose únicamente como límite para admitir demandas de este tipo el que se aporte un principio de prueba de los hechos en que se fundamente.

En cuanto a las relaciones paterno-filiales se confirma la línea de que la «patria potestad» es un derecho-deber, cuya finalidad última es el bien de la prole. A tal efecto es significativo el que se prevea la necesidad de oír siempre a los hijos, si tuvieren suficiente juicio, antes de tomar decisiones que puedan afectarlos.

Finalmente, en materia de régimen económico matrimonial lo más significativo quizá sea la incorporación que se hace a nuestro ordenamiento jurídico de un nuevo sistema: el régimen de «participación en ganancias», régimen ya conocido en algunos países centroeuropeos.

*Consecuencias registrales del nuevo régimen legal de filiación*¹¹.—La modificación sufrida en materia de filiación por nuestra legislación civil lleva consigo importantes cambios e innovaciones también en materia registral. Así en una Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 2 de junio de 1981, se indica que en tanto no se realice la oportuna adaptación de la legislación registral a la nueva normativa civil en la materia, y considerando la urgencia del caso, se dan criterios para resolver las principales cuestiones que en la práctica pueden plantearse. Dichos criterios hacen referencia a los requisitos para inscribir el nacimiento y filiación dentro de plazo o fuera de él; a la forma de inscribir la filiación no matrimonial; a la expedición de los libros de familia; al régimen de apellidos a imponer, etc., etc.

*Regulación del matrimonio y procedimiento a seguir en causas de nulidad, separación y divorcio*¹².—Una Ley de la Jefatura del Estado de 7 de

10. Boletín Oficial del Estado de 19 de mayo de 1981.

11. Boletín Oficial del Estado de 5 de junio de 1981.

12. Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1981.

julio de 1981 establece la nueva redacción del título IV del libro I del Código Civil y deroga igualmente la disposición de 26 de diciembre de 1980. De acuerdo con ello se establecen los requisitos y efectos de la promesa de matrimonio o esponsales; los requisitos del matrimonio (impedimentos, capacidad para contraer, etc.); la forma de celebración; la inscripción en el Registro Civil; los derechos y deberes de los cónyuges; la separación conyugal, la declaración de nulidad, y las causas de disolución del matrimonio (entre ellas el divorcio). Finalmente contiene normas de Derecho Internacional Privado, disposiciones transitorias, y otras adicionales donde se fija el procedimiento para sustanciar los pleitos de separación y divorcio fundamentalmente.

Tiene esta ley importancia grande para los lectores de la Revista Española de Derecho Canónico por cuanto en ella se fija el sistema matrimonial español y los puntos de vista estatales frente a la posibilidad de uniones canónicas.

*Prohibición a los súbditos españoles de celebrar matrimonio ante Cónsules u otras autoridades diplomáticas extranjeras acreditadas en España*¹³.—Un Oficio-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de agosto de 1981 trata de acabar con una práctica, al parecer existente. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 49 y 50 del Código Civil, en relación con los arts. 73,3.º y 78 del mismo cuerpo legal en su nueva redacción, se ordena comunicar a todas las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en España que es criterio de la Dirección General indicada que en lo sucesivo deben abstenerse de autorizar matrimonios, cuando al menos uno de los contrayentes tenga nacionalidad española.

OTRAS MATERIAS

*Cambio del juramento a la bandera nacional*¹⁴.—Se sustituye, en virtud de una Ley de 24 de diciembre de 1980, el juramento a la bandera preceptuado en el Decreto de 13 de septiembre de 1936. En adelante se deberá emplear la siguiente fórmula: «Jurais por Dios o por vuestro honor, y prometéis a España...».

*Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas*¹⁵.—En conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Registro de Entidades Religiosas radicará en el Ministerio de Justicia, con carácter general y público, y dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Así lo establece un Real Decreto de 9 de enero de 1981, indicando que en dicho Registro se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comuniones reli-

13. Oficio-Circular de 5 de agosto de 1981.

14. Boletín Oficial del Estado de 16 de enero de 1981.

15. Boletín Oficial del Estado de 31 de enero de 1981.

giosas; las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos; las entidades asociativas religiosas y sus respectivas federaciones, etc. La inscripción se practicará a petición de la respectiva entidad mediante un escrito en el que deberán constar, entre otras cosas, la denominación, fines que se persiguen, domicilio, régimen de funcionamiento, órganos representativos, etc., etc. Si con posterioridad hubiere alguna modificación de todo ello habrá de darse cuenta al Ministerio de Justicia para que a su vez ordene hacer las correcciones oportunas.

Contra las resoluciones del Ministerio de Justicia cabe interponer las acciones previstas en el art. 3 de la Ley de Libertad Religiosa. El Registro funcionará con una Sección especial para las iglesias y confesiones con las que haya Acuerdo o Convenios de cooperación. Y anejo al Registro, aunque formando parte del mismo, existirá un expediente o protocolo por cada una de las Entidades que hayan sido inscritas, donde se archivarán por orden cronológico todo lo referente a la misma.

En las disposiciones transitorias se indica que las Entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica a la entrada en vigor de esta disposición, podrán inscribirse en cualquier momento sin más trámites; pero si dejan transcurrir 3 años sin realizarlo, sólo podrán acreditar su personalidad mediante certificación de estar inscritas en dicho Registro.

*Aplicación del Impuesto sobre Sociedades a Entidades eclesiásticas*¹⁶.— Con anterioridad a la firma de los Acuerdos entre la S. Sede y el Estado español de 1 de enero de 1979, la Iglesia católica y sus entidades no estaban sujetas al impuesto sobre sociedades. Pero firmados aquellos convenios, y en aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1978, ya figuran como sujetos pasivos de dicho impuesto aunque se reconozca que caben en ello determinadas excepciones.

Y como quiera que en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, el art. IV, 1, letra b), declara la exención total de impuestos a determinadas personas jurídicas de la Iglesia católica; teniendo además en cuenta las especiales características de las instituciones y entidades eclesiásticas que pueden dar lugar al planteamiento de ciertos problemas principalmente de orden práctico (como, por ejemplo, concreción del sujeto pasivo del impuesto, determinación de los beneficios de las explotaciones económicas donde colaboran religiosos sujetos a voto de pobreza, régimen contable que han de llevar, etc., etc.), es por lo que con la finalidad de desarrollar las relaciones de cooperación con la Iglesia católica —tal y como prevee la Constitución española— el Estado español y la Iglesia católica han firmado un Acuerdo con fecha 10 de octubre de 1980 y con las finalidades siguientes: establecer los criterios para determinar concretamente quiénes han de ser considerados sujetos pasivos del impuesto de sociedades, cual su ámbito de aplicación, cómo deben valorarse los rendimientos y elementos patrimoniales, cuál debe ser y cómo

16. Boletín Oficial del Estado de 9 de mayo de 1981.

se hallará la base imponible, y finalmente cómo deben llevar la contabilidad dichas entidades eclesiásticas.

*Asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios*¹⁷.—Un Real Decreto de 8 de mayo de 1981 aprueba el Reglamento Penitenciario. Entre sus disposiciones pueden tener especial interés para nuestros lectores y dentro del objetivo de esta reseña, los artículos siguientes:

5. Se garantiza la libertad religiosa de los internos... la Administración Penitenciaria facilitará el ejercicio de tal derecho.

135. La participación de los internos en las actividades de orden religioso tiene como finalidad, entre otras, inculcar sentimientos de solidaridad que les hagan considerarse miembros activos de la sociedad, descartando toda idea de marginación.

180. Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto o de otro tipo de ninguna confesión religiosa, ni se limitará su asistencia a los que organice la Iglesia o confesión a la que pertenezca. La asistencia religiosa estará atendida por ministros de la religión que profesen los internos, siendo en el caso de católicos el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias el responsable; si en la localidad donde esté ubicado el centro penitenciario no hubiese miembros de dicho Cuerpo, será un sacerdote de la misma el encargado.

Se habilitará un local adecuado para la celebración de actos culturales. La asistencia religiosa comprenderá todas las actividades que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo religioso de la persona.

*Prestación de Declaraciones de Renta por parte de Entidades religiosas, sacerdotes y religiosos*¹⁸.—Una Resolución de la Dirección General de Tributos, de fecha 20 de mayo de 1981, establece como consecuencia de las instrucciones aprobadas por la Comisión técnica Iglesia-Estado para regular la entrada en tributación de entes eclesiásticos, los modelos de impreso a utilizar y el modo de cumplimentarlos con el fin de que dichos entes y personas físicas eclesiásticas cumplan sus obligaciones fiscales.

*Aclaración de dudas sobre la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a Entidades Eclesiásticas*¹⁹.—A los efectos previstos en el art. 18 de la Ley General Tributaria se hacen una serie de aclaraciones sobre diversos puntos que han sido seleccionados entre las consultas más frecuentemente elevadas por los contribuyentes.

En concreto las consultas números 7 y 8 hacen referencia a la Iglesia católica y más específicamente la primera de ellas a los rendimientos sometidos a retención. ¿Pueden los Bancos, es la consulta, retener el tanto por

17. Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 1981.

18. Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1981.

19. Boletín Oficial del Estado de 18 de julio de 1981.

ciento reglamentario a los intereses de cuentas de ahorro o capitales de la Iglesia allí depositados? La contestación es afirmativa, pues la excepción establecida en el art. 5,3 de la ley de 1978 antes citada lo permite.

La segunda consulta da lugar a una respuesta en el sentido de que una Fundación benéfico-docente administrada por una Orden religiosa tiene consideración de sujeto pasivo autónomo para el impuesto de sociedades, y consecuentemente no cabe incluirla con el resto de entidades propias de la citada Orden a fin de hacer un solo sujeto pasivo global.

*Se constituye la Comisión Asesora de Libertad Religiosa*²⁰.—Dentro del Ministerio de Justicia se constituye por Real Decreto de 19 de junio de 1981 la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Quedará integrada por el Director General de Asuntos Eclesiásticos como Presidente; un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Presidencia de Gobierno, Hacienda, Interior, Educación y Ciencia, y Cultura, los cuales serán designados por sus titulares; 7 representantes de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas o federaciones las mismas, entre las que en todo caso estarán las que tengan arraigo notorio en España, designados por el Ministerio de Justicia una vez oídas las confesiones que se hallen inscritas en el Registro de Entidades religiosas; y finalmente 7 personas de reconocida competencia, designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia; el Letrado Jefe del Servicio de Asuntos Religiosos actuará como secretario. Los representantes de las iglesias podrán ser renovados cada tres años.

Compete a la Comisión el estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley de Libertad Religiosa, y particularmente y con carácter preceptivo la preparación y dictamen sobre los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere aquella ley. La Comisión podrá funcionar en pleno y en comisión permanente; el pleno se reunirá preceptivamente al menos una vez al año; la comisión permanente entenderá por delegación en los asuntos urgentes y estará formada por el presidente, el secretario y 4 vocales elegidos en el pleno.

*Aplicación a la Iglesia católica del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas*²¹.—Un Real Decreto del Ministerio de Hacienda de 9 de octubre de 1981 aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. Y en el art. 36, 2.º b) aparecen como excepciones las derivadas de la aplicación del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos firmado en 1979.

Para precisar su exacto alcance y el procedimiento a seguir en su aplicación se establece que las Entidades religiosas que se crean con derecho a las citadas exenciones deberán solicitar previamente el reconocimiento expreso de las mismas en cada caso concreto, dirigiendo al efecto una instancia al Centro Gestor y especificando en la misma la naturaleza e importe de la ope-

20. Boletín Oficial del Estado de 5 de septiembre de 1981.

21. Boletín Oficial del Estado de 5 de noviembre de 1981.

ración para la que se solicita la exención. A la instancia deberán acompañarse los documentos que justifiquen la naturaleza de la operación, bastando a tales efectos un certificado del Obispado de la diócesis. Una vez realizadas las comprobaciones oportunas, el Centro Gestor aprobará o denegará la exención y dará cuenta de ellos a la entidad solicitante, la cual deberá a su vez comunicarlo a su proveedor o contratista para que éste no se auto-liquide.

*Fiestas laborales para el bienio 1982-1983*²².—Un Real Decreto de 21 de noviembre de 1981 establece los días inhábiles a efectos laborales. Entre ellos figuran las siguientes fiestas religiosas: todos los domingos, Epifanía (6 de enero), San José (19 de marzo), Viernes Santo, Lunes de Pascua de Resurrección, Corpus Cristi, San Pedro y San Pablo (29 de junio), Santiago Apóstol (25 de julio), la Asunción de la Virgen (15 de agosto), Todos los Santos (1 de noviembre), la Inmaculada Concepción (8 de diciembre) y la Natividad del Señor (25 de diciembre).

*Dispensa de legalización de documentos sobre el estado civil de las personas*²³.—La Comisión Internacional del Estado Civil firmó en Atenas en 1977 un convenio de dispensa de legalización de ciertos documentos, es decir, de aquella formalidad encaminada a demostrar la autenticidad de la firma y del firmante que figura en el documento, y también de los sellos que lleve.

España ratifica dicho convenio por Instrumento de 27 de enero de 1981. En consecuencia y de acuerdo con lo que en él se dispone se aceptarán sin necesidad de legalización los documentos expedidos en otros Estados por autoridades competentes y más en concreto los referentes al estado civil de las personas (capacidad o situación familiar, nacionalidad, domicilio o residencia, o cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o la formalización de un acto del estado civil).

Cuando dichos documentos no sean tramitados por vía oficial o diplomática, la autoridad ante la cual se presenten podrá, si tiene alguna duda racional, proceder a su comprobación. Ello se hará mediante petición a la autoridad que los expidió o firmó, y se tramitará gratuitamente.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Procede el «exequator» y subsiguiente cumplimiento en España de sentencia de separación dictada en el extranjero referente a matrimonio de es-

22. Boletín Oficial del Estado de 1 de diciembre de 1981.

23. Boletín Oficial del Estado de 11 de mayo de 1981.

*pañoles contraído en España*²⁴.—Don Alfredo y doña Basilia contrajeron matrimonio en España y se trasladaron a vivir a la Argentina, donde un Tribunal de la ciudad de La Plata dictó sentencia separatoria de su unión en 1972. La esposa solicitó el reconocimiento de la validez de dicho fallo en nuestro país, cosa que se concede ya que —según se dice en los considerandos— la documentación aportada está revestida de los obligados requisitos formales y demás solemnidades, y la materia a que se refiere aquella decisión, por su indudable licitud, no afecta al orden público.

*El principio de igualdad entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial sólo podrá ser alegado ateniéndose a las normas que desarrollan la Constitución, y no amparándose directamente en ésta*²⁵.—Un hombre casado dictó testamento antes de morir reconociendo como hijos naturales a dos varones habidos con mujer distinta a su esposa y durante su matrimonio. Dicho testamento fue impugnado por los hijos legítimos alegando que el padre se hizo figurar como soltero; los tribunales accedieron a la impugnación y denegaron el reconocimiento en base a que la verdadera condición de aquéllos era la de hijos ilegítimos no naturales, y consecuentemente no subceptibles de reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el Código Civil. Recurrida esta decisión alegando la aplicación del principio de igualdad de los hijos (abstracción hecha de su origen) reconocida en el art. 39, 2.º de la Constitución, el Tribunal Supremo rechaza dicho alegato señalando que el art. 53, 3.º del propio texto constitucional declara que el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tres informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos sólo «cuando sean alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen». Y, como precisamente, el art. 39, 2.º está comprendido en dicho capítulo tercero no es por ello susceptible de aplicación directa.

*Son diferentes las acciones de desconocimiento de la paternidad y de impugnación de filiación legítima*²⁶.—El Código civil prevee en los artículos 111, y 108, 2.º y 112 dos acciones distintas a la hora de negar el reconocimiento de filiación por parte del marido. En el primer caso —art. 111— se atiende al desconocimiento de la paternidad y su base se encuentra en una situación de disolución o separación legal del matrimonio, favoreciendo al esposo con una presunción contra la que tiene que luchar la mujer; en cambio el segundo supuesto —arts. 108, 2.º y 112— parte del hecho de constante matrimonio, con lo que la presunción favorece a la mujer y contra la que ha de enfrentarse el esposo en la acción impugnatoria.

En el caso estudiado, los esposos se encontraban separados mediante medidas provisionales hasta, precisamente, tres meses antes de la concepción,

24. Sentencia de 30 de abril de 1981.

25. Sentencia de 8 de mayo de 1981.

26. Sentencia de 22 de mayo de 1981.

fecha en que dichas medidas fueron dejadas sin efecto por solicitud de la esposa una vez declarada la caducidad de la causa por ella misma interpuesta. Consecuentemente no cabe alegar la presunción de ilegitimidad prevista en el art. 111, sino al contrario ha de estarse a la presunción de legitimidad que establece el art. 108. Consecuentemente el marido debería hacer atacado esa presunción, sin que valgan para ello meras suposiciones o presunciones contrarias.

*Es fuero competente para entablar la demanda de separación el domicilio de la mujer casada*²⁷.—La esposa, residente en Granollers, demandó en separación a su marido que residía en Huelva. Emplazado el demandado, éste se personó y promovió cuestión de incompetencia por inhibitoria alegando que el pleito, al versar sobre el estado civil de las personas, debería sustanciarse ante algún juzgado de Huelva, ya que allí vive él y por tanto está el domicilio conyugal. El Tribunal Supremo decide la cuestión en favor del tribunal de Granollers en base a que es de aplicar el art. 1881 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde claramente se determina la competencia del domicilio de la solicitante. Y en cuanto a que Huelva sea el domicilio conyugal, existe un documento privado de separación de hecho convenida por ambos cónyuges, por lo que el domicilio real de la demandante es en el que reside, que además fue el último domicilio conyugal de los litigantes.

*Criterios a aplicar en la actualización de cantidades señaladas en concepto de alimentos entre cónyuges*²⁸.—La esposa demandó a su marido solicitando la actualización de la cantidad que mensualmente éste debía abonarle en concepto de alimentos. El Juez de Primera Instancia admitió la demanda y señaló una nueva cantidad a pagar cada mes, cantidad que anualmente debería ser revisada teniendo en cuenta los índices oficiales del coste de la vida establecidos por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que en el futuro pudiera asumir sus funciones. Apelada la sentencia, la Audiencia Territorial la confirma; recurrida de nuevo, el Tribunal Supremo casa el fallo y modifica sus extremos en el sentido de que debe tenerse en cuenta para la actualización las variaciones que experimente el índice del coste de la vida, siempre y cuando dicho aumento no exceda de la proporción en que se hallan incrementados los ingresos de toda índole obtenidos por el demandado. Y si esta elevación fuera menor al índice del coste de la vida, deberá atenderse al importe del incremento que realmente ha tenido el haber del esposo.

PENAL

*El abandono de familia existe cuando no se cumplen los deberes legales de asistencia, sea cualquiera la naturaleza de ésta*²⁹.—El procesado se ausentó de casa y por espacio de más de un año —hasta que se dictó la separación

27. Sentencia de 2 de junio de 1981.

28. Sentencia de 9 de octubre de 1981.

29. Sentencia de 23 de febrero de 1981.

provisional de los cónyuges— sólo envió a su esposa e hijos menores algunas cantidades de dinero impropias de la buena posición económica que detenía. El Tribunal Supremo, una vez más, declara que aunque ciertos sectores doctrinales entiendan por deberes de asistencia únicamente los económicos o materiales, es constante jurisprudencia ya el que tales deberes se refieren a cualquier clase de deberes u obligaciones debiendo por tanto abarcar junto a las económicas o materiales las éticas o espirituales o morales, con tal de que estén declarada o impuestas por la ley. Consecuentemente se puede cometer el delito de abandono de familia no sólo negando alimentos al cónyuge o los descendientes, sino también no teniéndolos en su compañía, no instruyéndolos o educándolos, no cumpliendo con la esposa o el esposo el deber de fidelidad, o bien rompiendo la convivencia e interdependencia familiares.

*El desorden sexual, la violación del deber de fidelidad, o la vida licenciosa pueden generar el delito de abandono de familia en la modalidad de conducta desordenada del reo*³⁰.—Gramaticalmente la conducta desordenada de quien abandona la familia equivale a salirse de las buenas costumbres, del orden socio-cultural imperante, o incluso de la ley moral existente. Según el precepto penal supone que los deberes de asistencia para con el otro cónyuge y los hijos son dejados sin efecto o incumplidos como consecuencia de que el culpable se conduce y vive desordenadamente, al margen de las normas legales, morales y consuetudinarias en que se configura la familia en el tradicional medio de existencia, modo de ser y ambiente generalizado del país. En el caso de autos el marido, al mantener relaciones con otra mujer «interrumpió la convivencia» con su esposa, aunque de hecho fue ella la que abandonó el domicilio conyugal a causa de la dicha conducta del marido.

*El sentimiento del pudor varía en sus formas, pero no en sus postulados esenciales*³¹.—El Tribunal Supremo, teniendo ante sí la comisión de un delito de escándalo público en base a la publicación de ciertos folletos pornográficos, deja sentado claramente en esta sentencia que el pudor, probablemente innato al hombre o por lo menos adquirido desde los primeros tiempos, es aquel sentimiento de intimidad y reserva con el que suelen tratarse las manifestaciones tendentes a la vida sexual en toda sociedad civilizada. Y si bien no puede negarse que es algo que ha evolucionado a lo largo del tiempo, también es verdad que solamente lo ha efectuado en sus modos o formas accidentales, pero no en sus postulados esenciales que como inherentes a la civilización cristiano-occidental se mantienen en vigencia permanente en todos los países de dicha cultura. Y la pornografía es una forma de atentado al mismo que viene siendo condenada por la mayor parte de los tribunales europeos por contribuir a la degradación de la juventud y al mínimo de honestidad y decencia que deben presidir las relaciones de convivencia entre los hombres.

30. Sentencia de 3 de junio de 1981.

31. Sentencia de 10 de octubre de 1981.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

*La prueba de conjunto realizada ante Tribunal mixto por los alumnos que han terminado su carrera en Universidades de la Iglesia equivale a la prevista para obtener el grado de Licenciatura*³².—La Orden Ministerial de 5 de septiembre de 1977 aprobaba el plan de estudios de las Facultades de Pedagogía y Filosofía de la Universidad de Deusto. En ella se decía que los alumnos que finalicen sus estudios correspondientes al segundo ciclo deberán realizar con carácter obligatorio, y a efectos del reconocimiento civil de sus estudios, ante un Tribunal Mixto, la prueba de conjunto a que se refiere el art. 6 del Convenio con la Santa Sede de 5 de abril de 1962. Añadía luego que, asimismo para la obtención del grado de Licenciado y en todo caso para acceder al tercer ciclo los alumnos deberán superar o bien el examen de revalida o bien realizar una «tesina».

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo interpreta el art. 6 de dicho Convenio entre la Santa Sede y el Estado español en el sentido de que la «prueba de conjunto» a que se refiere sirve no sólo para el reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en Universidades de la Iglesia, sino también para conferir el grado de licenciatura con lo que concretamente puede pasarse sin más a cursar el tercer ciclo.

*Una editorial perteneciente a una Congregación religiosa debe tributar por el impuesto de sociedades*³³.—El Instituto de los Hermanos Maristas presentó recurso ante el Tribunal Supremo contra anteriores fallos en los que se le condenaba a pagar la liquidación por el impuesto de sociedades como titular de la Editorial «Luis Vives». Mediante la sentencia que comentamos ahora se desestima el recurso en base a que dicha editorial obtiene beneficios (reconocidos por el propio Instituto) y posee según sus propios Estatutos una organización y administración similares a la de cualquier otra editorial. De acuerdo con todo ello se estima que al estar estructurada dicha editorial en forma empresarial y con finalidad no estrictamente de apostolado debe ser considerada como sujeto pasivo de aquel impuesto.

*La Ley de descanso dominical de 1940 sigue en vigor*³⁴.—Con motivo de un pleito interpuesto por RENFE sobre problemas de descanso dominical en parte del personal de su plantilla, el Tribunal Supremo declara que la Ley de descanso dominical de 13 de julio de 1940, así como su Reglamento de 25 de enero de 1941, se encuentran en vigor y no han sido derogados por la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 que habla de «descanso semanal» y no de «descanso dominical».

32. Sentencia de 12 de diciembre de 1980.

33. Sentencia de 4 de noviembre de 1981.

34. Sentencia de 16 de diciembre de 1981.

REGISTRAL

*El reconocimiento de hijos y su subsiguiente legitimación por matrimonio de los padres exige la aprobación judicial*³⁵.—La legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres requiere inexcusablemente que éstos reconozcan a sus hijos habidos entre ellos anteriormente. Y si se trata de hacerse, como ocurre en el caso de autos, por la madre mediante declaración ante el Juez Encargado del Registro civil es imprescindible, de acuerdo a lo previsto en el art. 49 de la Ley del Registro civil, que se dé la probación judicial exigida por el art. 133 del Código civil cosa que no ocurriría si el reconocimiento se efectúa en el acta de nacimiento o mediante testamento.

*La excepción de orden público internacional no impide reconocer eficacia en España a sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros*³⁶. Una española contrajo matrimonio canónico con un holandés en el año 1967 en Vigo, adquiriendo con tal motivo la nacionalidad holandesa. Al año de casada un tribunal de Holanda dictó sentencia de divorcio de dicha unión, permaneciendo la interesada como holandesa hasta 1977 en que recuperó la nacionalidad española.

Regresada a nuestra nación desea contraer matrimonio civil con un español, a lo que se opone el Juez por preexistencia de vínculo canónico anterior. Recurrido el fallo, la Dirección General de los Registros y del Notariado estima el recurso y establece que el estado civil de un extranjero se rige por su ley nacional (art. 9, 1.º del Código civil) sin que haya motivos luego de promulgada la Constitución para estimar que la excepción de orden público internacional impida reconocer eficacia en España a sentencias extranjeras de divorcio, aunque dichas sentencias hayan recaído sobre matrimonios canónicos.

Y como quiera que en el momento de la sentencia de divorcio la esposa era de nacionalidad holandesa, sí adquirió capacidad para contraer nuevo matrimonio de acuerdo a su ley nacional; situación que persiste a pesar de haber recuperado la nacionalidad española con posterioridad, pues no hay atisbo de fraude legal al haber adquirido la nacionalidad extranjera por imperativo de la ley. Por tanto ha de permitírsele el nuevo matrimonio civil una vez que se pruebe el carácter firme de la sentencia de divorcio y se inscriba en el Registro la disolución del mismo.

*No puede tenerse en cuenta el alegato de catolicidad de quien se casa libremente en forma civil, entre otras cosas por ser su conducta contraria al comportamiento moral exigible*³⁷.—El reclamante contrajo matrimonio civil en Francia en 1971 y ahora solicita se declare nula dicha unión por conside-

35. Resolución de 20 de febrero de 1981.

36. Resolución de 28 de enero de 1981.

37. Resolución de 30 de junio de 1981.

rar que como católico debió de casarse canónicamente, y de acuerdo a la ley civil debió de haber probado su acatolicidad para poder ser autorizado a contraer civilmente.

La Dirección General de los Registros y del Notariado confirma el auto del Juez de Primera Instancia denegatorio de la demanda, señalando: 1) que la petición de nulidad de aquel matrimonio civil por defecto de forma, de acuerdo con el art. 101, 4.º del Código civil en relación con el art. 100 del mismo cuerpo legal, no vale ya que dicha interpretación ha sido paladinamente desechada por el art. 73 de la Ley del Registro civil que admite dicha unión en la forma establecida por el país donde se celebra, supeditando únicamente su inscripción en los registros españoles a la tramitación del expediente previsto en el art. 249 del Reglamento del Registro Civil. 2) Que el principio de no discriminación por razón de religión y de aconfesionalidad del Estado (arts. 14 y 16 de la Constitución) entró en vigor inmediatamente de promulgada aquélla e impide hoy que haya de tenerse en cuenta la catolicidad o no de los contrayentes a la hora de intentar casarse. 3) Que, además, tal solicitud no puede ser atendida por ser contraria al comportamiento moral exigible de quien primero libre y solemnemente da palabra de matrimonio y compromete por ello los bienes más íntimos de la otra parte y proclama socialmente su unión, y ahora para deshacerse del matrimonio pretende hacer valer la necesidad de una prueba previa de una actitud moral subjetiva (la no profesión del catolicismo) que por otro lado no demostró y contradijo con el hecho de casarse civilmente. 4) Que en todo caso si desea alegar, como hace, que fue una unión meramente circunstancial, lo que debe de propugnar es la nulidad de aquel matrimonio en base a un defecto de consentimiento.

*Requisitos para la inscripción fuera de plazo de matrimonios civiles*³⁸.— De acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la Ley del Registro Civil y 249 de su Reglamento, la inscripción fuera de plazo de un matrimonio civil requiere la prueba en expediente, entre otras cosas, de los siguientes extremos: la celebración del matrimonio y —por el principio de legalidad— la intervención del juez competente o de quien en su lugar deba autorizarlo, y de los testigos mayores de edad y sin tacha legal que estuvieron presentes.

*Cambio del nombre civil por el canónico usado habitualmente*³⁹.— Una señora fue inscrita en el Registro civil con el nombre de «Benigna», habiéndole sido impuesto canónicamente el de «María del Carmen» con el que siempre ha sido conocida y tratada. Y permitiendo el art. 59 de la Ley del Registro civil —disposición que no ha sido modificada por otra posterior— dicho cambio, la Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda autorizar el cambio en base al interés público y práctico de facilitar en lo posible la mejor identificación de las personas. Sin que se considere inconve-

38. Resolución de 1 de julio de 1981.

39. Resolución de 22 de julio de 1981. Otra de 14 de abril en forma similar.

niente que, como es frecuente, en la vida real unas veces se la haya conocido por el nombre completo y otras en la forma abreviada de «Carmen».

*Las nuevas normas sobre filiación tienen aplicación retroactiva en determinados casos*⁴⁰.—Un hombre casado reconoció a un muchacho mayor de edad como hijo suyo y solicitó la oportuna anotación de ello en el Registro Civil. La Dirección General de los Registros señala que a la vista de la eficacia retroactiva que poseen las nuevas normas del Código civil sobre filiación —según resulta de la disposición transitoria 1.ª de la Ley de 13 de mayo de 1981, y más concretamente para el caso de la transitoria 5.ª— el reconocimiento que ahora hace el padre respecto al hijo mayor de edad, ya reconocido en su día por la madre soltera, es indudablemente válido e inscribible si se hace en documento público y con el consentimiento del hijo.

*Efectos civiles de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros*⁴¹.—Una vez más la Dirección General de los Registros y del Notariado declara que conforme al art. 107 del Código civil las sentencias extranjeras de divorcio dictadas sobre matrimonios de españoles requieren para producir efectos en nuestro ordenamiento jurídico que sean reconocidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Consecuentemente, salvo en el caso de convenio o aplicación del principio de reciprocidad, resulta precisa la obtención del «exequator» que ha de conceder el Tribunal Supremo; hasta entonces no producirán efectos en España y por tanto no es posible, en principio, la autorización de nuevos matrimonios por existir vínculo anterior.

*Cambio del nombre de «María» por el de «Miriam»*⁴².—Se admite el cambio de nombre en base a que la invocación mariana «Miriam», aunque de origen hebreo, debe hoy estimarse como formando parte de los nombres propios de mujer del acervo castellano dada su frecuencia y universalidad; de modo que no incide en la prohibición de nombres extranjeros con traducción usual a las lenguas españolas.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

40. Resolución de 22 de junio de 1981. En parecidos términos otra de 1 de agosto y otra de 5 de agosto.

41. Resolución de 2 de noviembre de 1981.

42. Resolución de 12 de noviembre de 1981.